



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-
Sogamoso, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación **157593153002-2020-00043-00**
Demandante: SOPRESER S.A.S Y OTROS.
Demandado: CLÍNICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo, dentro de la demanda ejecutiva interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores MANUEL ALEJANDRO TORRES AGUIRRE, SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS MEDICOS DEL MAGDALENA MEDIO "SOPRESER S.A.S", KUANSALUD S.A.S, DISTRICLÍNICOS ALFA S.A.S., CESAR ANTONIO BARRERA FUENTES y JORGE ALBERTO GALINDO SALAMANCA en contra de la CLÍNICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A.

CONSIDERACIONES:

La parte demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo con base en dos (2) facturas, emitidas por KUANSALUD S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.537.943-0, siendo deudor la CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A., hoy clínica CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A., así: i).Factura No. **0171** de fecha 15 de febrero de 2019, por un valor total de **\$331.953.875,00**, por concepto de reintegro del 90% del valor de los servicios prestados en la clínica valle del sol s.a., en virtud del contrato de administración integral de los servicios de la clínica correspondiente al mes de enero de 2019; con el aludido título valor allega **tres** endosos en propiedad suscritos por el representante legal de KUANSALUD S.A.S., por capitales parciales, así: **1.** cesión y endoso de la factura No.171 a favor de MANUEL ALEJANDRO TORRES AGUIRRE, por valor de \$164.097.228,00; **2.** cesión y endoso de la factura No.171 a favor de SOPRESER S.A.S, por valor de \$ 84.970.119,00; **3.** Cesión y endoso de la factura No.171 a favor de DISTRICLÍNICOS, por valor de \$ 58.206.797,00., **4.** Además dejando un saldo de \$24.679.731,00 a su favor reclamándolo también como acreedor. ii).Factura No.**0175** de fecha 17 de junio de 2019, por un valor total de **\$65.989.805,00**, por concepto de reintegro del 90% del valor de los servicios prestados en la clínica valle del sol s.a., en virtud del contrato de administración integral de los servicios de la clínica correspondiente al mes de mayo de 2019; con el aludido título valor también allega **dos** endosos en propiedad suscritos por el representante legal de KUANSALUD S.A.S., por capitales parciales, así: **1.** cesión y endoso de la factura No.175 a favor de CESAR ANTONIO BARRERA FUENTES, por valor de \$7.437.446,00; **2.** cesión y endoso de la factura No.175 a favor de JORGE ALBERTO GALINDO SALAMANCA, por valor de \$,12.011.714,00, **3.**dejando a su favor un valor de \$ 44.824.911,00., para también reclamarlo en la demanda como acreedor.

Para nuestro caso en estudio, como quiera que los títulos que son fundamento de la ejecución corresponden a dos facturas por la prestación de unos servicios, pertinente es hacer alusión a algunas consideraciones previas respecto de su naturaleza jurídica con base en las disposiciones legales vigentes.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1ª de la Ley 1231 de 2008, señala que la factura: "... es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros

contables.- *Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*"

Del texto anterior, se pueden recoger varios elementos a fin de indagar si el título y la obligación cambiaria pueden ser exigibles coercitivamente por este medio y ejecutable por los demandantes.

En primer lugar, el hecho de que la factura tenga la facultad de constituirse como un título valor, indica que su literalidad conlleva a la presencia de una obligación surgida de un acto con intervinientes que adquieren el rol de deudor y acreedor, siendo su cumplimiento estricto y en el término estipulado en el mismo. Otro factor a determinar, es que por ser un título valor, debe negociarse por endoso teniendo en sí los requisitos propios a cumplir para su exigibilidad, tal como lo son la consignación de su nombre en el título (endosatario) y su presentación para acreditar la calidad de tenedor legítimo del título.

No obstante, tal como lo señala el artículo 655 del Código de Comercio exige que el endoso sea puro y simple, es decir, sin condición alguna y sobre la totalidad del importe del título o del derecho de crédito contenido en el título valor, es decir que el endoso no se puede realizar por un porcentaje de la suma de dinero inserta en el título valor. Si se llega a efectuar un endoso parcial, la misma Ley mercantil señala que se tiene por no escrito.

El tratadista LISANDRO MESA NOSSA, frente a este asunto señala:

"Cuando se hace la transferencia de un título por endoso deben incluirse todos los derechos tanto los principales como los accesorios. No puede haber un endoso por cantidad menor de la indicada en el título valor, pues cuando esto sucede se aplica lo que especifica el artículo antes mencionado...El endoso parcial se tendrá por no escrito..., lo que quiere señalar que el requisito de transferir la totalidad de los derechos mediante el endoso es un requisito esencial a su existencia, pues, como quedo transcrito, si es parcial se tiene por no escrito y lo que se tiene por no escrito no existe, a diferencia de los endosos condicionales, en los que la condición se mira cómo no escrita, el endoso sigue existiendo puro y simple por mandato del mismo artículo".

Así para nuestro caso se observa que, si bien, el endoso no se encuentra inmerso en el mismo título, si obra en documentos adjuntos, que como ya se dijo, fueron efectuados por KUANSALUD S.A.S., en favor de : MANUEL ALEJANDRO TORRES AGUIRRE, SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS MEDICOS DEL MAGDALENA MEDIO "SOPRESER S.A.S", DISTRICLÍNICOS ALFA S.A.S., CESAR ANTONIO BARRERA FUENTES y JORGE ALBERTO GALINDO SALAMANCA ; de lo que se colige que la transferencia mediante el instrumento jurídico del endoso se realizó por una cantidad parcial del título a cada uno de los demandantes, situación no permitida por la Ley comercial, dándole incluso la ineficacia del endoso de la forma como lo hizo su beneficiario inicial y que con posterioridad fuera aceptada por los aparentes endosatarios.

Ahora bien, por disposición propia del artículo 651 del Código de Comercio los títulos a la orden o en favor de determinada persona, en principio solo se transmiten mediante endoso por así señalarlo: *"Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título-valor serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648."*

Lo anterior, hace ver que en principio no existe otra forma distinta y convencional al endoso para transmitir los derechos incorporados en éste, máxime cuando así lo da a entender el texto del artículo 6º de la Ley 1231 de 2008, al indicar en el artículo 6º que: *"Artículo 6º. Transferencia de la factura. El vendedor o prestador del servicio y el tenedor legítimo de la factura, podrán transferirla a terceros mediante endoso del original. La transferencia o endoso de más de un original de la misma factura, constituirá delito contra el patrimonio económico en los términos del artículo 246 del Código Penal, o de las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen. Parágrafo. El endoso de las facturas se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio en relación con los títulos a la orden."*

No obstante, en los documentos mediante los cuales se deja plasmada la transferencia de los títulos valores, se indica a su vez que se hace mediante la figura de la cesión, entendiéndose la misma como cesión de crédito; no obstante, existe restricción normativa contenida en el artículo 1966 del C.C. que

impide transferir por ese medio los títulos valores al señalar: “Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”

Pero menos aún puede interpretarse que lo acordado en el documento suscrito entre KUANSALUD S.A.S. y los acá demandantes sea una cesión de derechos litigiosos, pues como lo tiene establecido el artículo 1966 del C.C., se “cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis”; no obstante, encuentra el despacho que ello no ocurre frente a los títulos valores cuando ipso jure el derecho incorporado en el caratular es un derecho cierto y en principio declarado por el deudor y en favor del acreedor.

Así las cosas, dado que deviene improcedentes y por tanto, imprósperos los mecanismos o medios por los que en apariencia KUANSALUD S.A.S., pretendió poner a circular las facturas Nos.0171 y 0175, ante tal hecho no puede sino decirse que los demandantes no se encuentran legitimados cambiariamente para incoar la reclamación judicial para el cobro del título valor báculo de esta obligación, por lo que necesariamente se deberá negar la emisión del mandamiento de pago como así se declarará.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por MANUEL ALEJANDRO TORRES AGUIRRE, SOCIEDAD PRESTADORA DE SERVICIOS MEDICOS DEL MAGDALENA MEDIO “SOPRESER S.A.S”, KUANSALUD S.A.S, DISTRICLÍNICOS ALFA S.A.S., CESAR ANTONIO BARRERA FUENTES y JORGE ALBERTO GALINDO SALAMANCA, a través de apoderado judicial, en contra de la CLÍNICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A., por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme lo anterior, ARCHIVAR definitivamente las diligencias, dejándose las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

CUARTO: Reconocer al abogado IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.71.728.543 y T.P. No.186.976 del C.S.de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/spvr
No.092

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SOGAMOSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 020 fijado el 31 de julio de 2020, a las ocho de la mañana (8 a.m.)

SANDRA PATRICIA VARGAS REYES
Secretaria

Firmado Por:

ANA MARIA REYES PASACHOA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

851a9518e3f0f1836e1183b2d539c75d2519341484d597698961a4c89a3523d2

Documento generado en 30/07/2020 11:28:28 a.m.